

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:**           **RESTITUCIÓN.**  
                          **(BIEN MUEBLE ENTREGADO EN LEASING).**  
**Radicado:**       **110014003016 2022 01079 00.**  
**Demandante:**   **BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado:**   **ATTICA DISEÑO S.A.S.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN (BIEN MUEBLE ENTREGADO EN LEASING) instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ATTICA DISEÑO S.A.S.

**I.- ANTECEDENTES.**

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado formuló demanda en contra de ATTICA DISEÑO S.A.S., para que previo los trámites del proceso de restitución de tenencia se declare legalmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199932 del 5 de mayo de 2017, y como consecuencia de ello se disponga la restitución de los siguientes bienes:

- <i>COLECTOR DE POLVO DE 2 BOLSAS OAV (TAIWAN).</i>
- <i>COLECTOR DE POLVO DE 4 BOLSAS HOLYWOOD (TAIWAN) REF. DC-207H.</i>
- <i>COLECTOR DE POLVO DE 4 BOLSAS HOLYWOOD (TAIWAN) REF. DC-402H.</i>
- <i>COMPRESOR DE TORNILLO CON SECADOR DE AIRE CON TANQUE FINI (ITALIA) REF. HP 20 PLUS</i>

Así mismo, se solicitó se condenara en costas a la parte demandada.

**II.- TRÁMITE.**

Por auto del 1º de diciembre de 2022<sup>2</sup>, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de la demandada y correr traslado por el término legal de veinte (20) días.

La notificación de la demandada se realizó conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, quien en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo.

**III.- CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Dto pdf 7 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 5 Ibídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 6 Ibem.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, pues los extremos procesales ostentan capacidad procesal y para ser parte, la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este despacho conocer del asunto. Y en cuanto a las formalidades del libelo introductorio, deben darse por satisfechas.

Ahora, en la legitimación en la causa, no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y ATTICA DISEÑO S.A.S., como arrendataria tal como se desprende del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199932<sup>4</sup>, aportado como base de la acción que valga la pena anotar, que no fue tachado, ni redargüido de falso.

Respecto a la definición, del contrato Leasing, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicado 6462, estableció que es:

*“... un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro **la tenencia** de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

(...)

*Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales **se entrega la tenencia**, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa comercial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa (...).”*

De lo anterior se establecen, ciertas y precisas características del contrato de leasing, tales como el canon, la contraprestación periódica y el pago que debe hacerse en los términos acordados por los contratantes.

---

<sup>4</sup> Dto pdf 1 pags. 46 a 90 exp dig.

Se tiene entonces que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, la contraprestación periódica, cuyo pago debe efectuarse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago en los términos acordados, conlleva a un incumplimiento del contrato, por lo cual se erige como una causal de terminación unilateral del mismo.

Al ser el canon uno de los requisitos necesarios del contrato de leasing, se infiere que el motivo por el cual el arrendador cede el bien es la obtención de una renta, para obtener una retribución económica, por lo que no se puede mantener un contrato en el que se incumpla con dicha obligación.

En el caso bajo estudio, se tiene que las partes celebraron el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 19932 del 5 de mayo de 2017, Bancolombia S.A., en su calidad de arrendador y la sociedad ATTICA DISEÑO S.A.S., en calidad de arrendataria, representada legalmente por la señora María Victoria Rodríguez Sandoval, cuyo objeto era el disfrute de los siguientes bienes:

- COLECTOR DE POLVO DE 2 BOLSAS OAV (TAIWAN).
- COLECTOR DE POLVO DE 4 BOLSAS HOLY WOOD (TAIWAN) REF. DC-207H.
- COLECTOR DE POLVO DE 4 BOLSAS HOLY WOOD (TAIWAN) REF. DC-402H.
- COMPRESOR DE TORNILLO CON SECADOR DE AIRE CON TANQUE FINI (ITALIA) REF. HP 20 PLUS

En caso en escrutinio la parte demandante alegó como causal para la terminación del contrato el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 26 de diciembre de 2021 así<sup>5</sup>:

Canon	Valor	Int. Mora	Total
25/12/2021	\$ 883.089	\$ 106.742	\$ 989.831
25/01/2022	\$ 883.089	\$ 96.055	\$ 979.144
25/02/2022	\$ 883.089	\$ 85.056	\$ 968.145
25/03/2022	\$ 900.498	\$ 73.466	\$ 973.964
25/04/2022	\$ 900.498	\$ 61.929	\$ 962.427
25/05/2022	\$ 900.498	\$ 50.032	\$ 950.530
25/06/2022	\$ 934.071	\$ 36.005	\$ 970.076
25/07/2022	\$ 934.071	\$ 22.974	\$ 957.045
25/08/2022	\$ 934.071	\$ 8.879	\$ 942.950
CXC			\$ 245.566
Total	\$ 8'152.974	\$ 541.138	\$ 8'939.678

La mencionada causal que hace procedente la demanda, debido a la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado en el contrato.

Bajo esas condiciones, contempla el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., establece:

<sup>5</sup> Dto pdf 1 pag 2 exp dig.

*“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

De lo anterior, se colige que se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos señalados como ocurre en el caso de estudio, es menester emitir un pronunciamiento de fondo por no existir oposición de la demandada y por reposar en el expediente contrato de arrendamiento suscrito por las partes en litigio.

Así las cosas, no siendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, se procede a dictar sentencia favorable a la parte actora por las razones anteriormente expuestas.

#### IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199932 del 5 de mayo de 2017, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., y ATTICA DISEÑO LTDA, respecto de los muebles que se relacionan a continuación:

- COLECTOR DE POLVO DE 2 BOLSAS OAV (TAIWAN).
- COLECTOR DE POLVO DE 4 BOLSAS HOLY WOOD (TAIWAN) REF. DC-207H.
- COLECTOR DE POLVO DE 4 BOLSAS HOLY WOOD (TAIWAN) REF. DC-402H.
- COMPRESOR DE TORNILLO CON SECADOR DE AIRE CON TANQUE FINI (ITALIA) REF. HP 20 PLUS

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada restituya a favor de la demandante los bienes muebles descritos en el numeral anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., y el literal “b” (única instancia) del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la J.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria      Rodríguez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437f3741e55247961cdf2396dc432af648a6d3c17e2ca6b26217956d4fb84f6**

Documento generado en 04/05/2023 02:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**